CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-532 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4344 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-15672 del 08 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

> *"(...) que vía Samán del Rio el Garcero del estadero Palo grande mano derecha, hay unos señores que compraron un lote y están talando árboles usando maquinaria como pajarita y motosierra....";* en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-532 del 16 de noviembre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-532 del 16 de noviembre de 2022, el grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1628 del 14 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-532 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4344 *Fecha:* 20 DIC 2022

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-532 del 16 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1628 del 14 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(…) 3.2. Descripción General de la Visita

En atención a la indagación preliminar 500.13.1.22-532 del 16 de noviembre 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado YO 2022-15672 del 08 de noviembre del 2022, se realizó la visita el día 17 de noviembre del presente año, donde manifiestan la tala y quema de árboles, en la cual se implementó maquinaria como pajarita y motosierra, en el lote NN, vía Sirivana 500 metros a bajo del estadero palo grande, frente al estadero primavera, Municipio Yopal, Departamento de Casanare; en dicha visita de inspección ocular no fue posible contactar un acompañante,

Durante el recorrido no se observa tocón o rastros de quema que confirmen lo dicho en el radicado, se evidencia es un lote con un área de 686 m², que fue intervenido puesto que no se observa material vegetal, sino relleno y aplanado el suelo, lo que da entender que el propietario del inmueble va a construir, se busca en el lugar de los hechos dialogar con los vecinos pero nadie da razón de dicha afectación, solo manifiestan que en el área están llegando nuevos propietarios, los cuales están tumbando y adecuando la zona para hacerla residencial, se procede a realizar búsqueda de fotos satelitales por medio del programa Land Viewer imágenes satelitales de fechas01 de septiembre del 2022, para poder verificar como estaba el lote ya que según lo indicado en el radicado dicha afectación se ejecutó el 5 de octubre.
(…)

Para determinar posibles cambios de la cobertura vegetal, en esta área se utilizó la herramienta geoespacial en línea EOS Land Viewer, la cual funciona como una plataforma que permite el acceso libre a una gran cantidad de imágenes satélites de fechas anteriores.

En la Imagen N° 3, la cual pertenece al día 01 de septiembre de 2022, no es posible evidenciar algún cambio en la cobertura vegetal, debido a que satelitalmente el área intervenida no presenta un tamaño considerable
(…)

De igual manera se implementó la herramienta de Google Earth para verificar los cambios de cobertura vegetal con fecha del 27 de diciembre del 2020, pero no se evidencia cambios de

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-532 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4344 *Fecha:* 30 DIC 2022

consideración, se presume que se trataba de una cobertura vegetal baja, tal como se puede evidenciar en la imagen 4.

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de zonas verdes artificializadas, no agrícola (1.4) Comprende las zonas verdes localizadas en las áreas urbanas, sobre las cuales se desarrollan actividades comerciales, recreacionales de conservación amortiguación, donde los diferentes usos del suelo no requieren de infraestructura construida apreciable. General estas zonas verdes son áreas resultantes de procesos de planificación urbana o áreas que por los procesos de urbanización quedaron embebidas en el perímetro de la ciudad.
(...)
En vista que no se identificó al presunto infractor, se procedió hacer la consulta catastral con las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°21'2.71"N y Longitud 72°22'8.18 W, luego se procede a indagar en el vur (ventanilla única de registro), sin obtener éxito alguno en la búsqueda.

Teniendo en cuenta que durante la inspección ocular no se pudo evidenciar rastros de tocón a material vegetal probatorio, ni se obtuvo imágenes satelitales que pudieron apoyar la investigación, se determina el archivo del presente concepto técnico.
(...)
4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado YO.2022-15672 del 08 de noviembre del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar N°500.13.1.22-532 del 16 de noviembre del 2022, por lo cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 17 de noviembre del año en curso, no se evidencio algún tocón que confirmara la tala, tampoco se observan rastros de quema, bajo la cobertura de zonas verdes artificializadas, no agrícola, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°21'2.71"N y Longitud 72 22'8.18"W correspondientes al Lote NN, vereda Sirivana, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, se procedió a implementar la herramienta geoespacial en línea EOS - Land Viewer la cual funciona como una plataforma que permite el acceso libre a una gran cantidad de imágenes satélites de fechas anteriores, de igual manera se consultó en Google Earh con imágenes de fechas anteriores para obtener material de apoyo para dar apertura a un proceso sancionatorio, pero no fue posible obtener éxito alguno en estas imágenes por lo tanto se determina el archivo del presente concepto técnico.

De acuerdo con lo anterior, finalmente se considera el ***archivo*** *de la indagación preliminar N°500.13.1.22-532, por no encontrarse evidencia confundente para iniciar un proceso sancionatorio en Secretaria General.*
(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1628 del 14 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-532 del 16 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-532 del 16 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-532 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4344 *Fecha*: 20 DIC 2022

lo previsto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-532 del 16 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1628 del 14 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo